

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal**  
**Palmira Valle**

**SECRETARIA**

A despacho del señor Juez, los anteriores memoriales de fecha 24 de febrero, 3 y 13 de marzo, todos del 2020. Va con el proceso respectivo, queda para proveer.

Palmira Valle, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA VALLE, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2020**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1797**  
**RADICACIÓN 2003-00338-00**

En atención a lo manifestado por el demandado señor JESUS OSCAR ACOSTA, por medio de mandatario judicial en sus largos y repetitivos escritos que preceden, ha de señalarse delantadamente que el proceso de la referencia, no es posible en comienzo terminarlo como lo pretende el actor, pues su ajada argumentación “que está probada la excepción de pago”, cayó en desuso desde que esta instancia mediante auto interlocutorio No. 2035 del 16 de diciembre de 2013, declaró no probada

e improcedente dicho medio de defensa, sin que el mandatario judicial del accionado haya interpuesto ningún recurso y tampoco dentro del término estimado por la Corte Constitucional, presento ninguna acción de orden superior como la TUTELA, que hubiese podido establecer si en este asunto se cometió alguna causal genérica de procedibilidad.

Así las cosas, el machacón contenido de los superfluos e improcedentes escritos que durante 16 años ha presentado el defensor del sujeto pasivo de este asunto, no pueden ser de recibo por esta instancia judicial en el entendido que lo pretendido obtuvo su definición en la oportunidad procesal en que se invocó.

No obstante lo anterior, el anhelo del señor Acosta, que se termine este proceso es posible desde otra perspectiva jurídica. Frente a esta opción judicial, revisada la actuación, observa el juzgado, que a la demanda inicial ni al proceso, nunca incorporó la **REESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION**, que era un requisito necesario e indispensable, no solo para poder librar la respectiva orden de pago, sino para que se pudiese adelantar la ejecución de la sentencia, ante la inobservancia de la falencia anotada, en las tempranas actuaciones adjetivas.

#### **MARCO NORMATIVO.-**

Las siguientes disposiciones legales y jurisprudenciales constituyen la fuente jurídica que se tendrá en cuenta para llegar a la conclusión, que este proceso debe finiquitarse por la ausencia del requisito en mención:

- 1.- Artículo 29 de la C. Nacional.
- 2.-Artículo 42 de la ley 1564 de 1.999
- 3.- Sentencia C 955 de 2000
- 4.-Sentencia SU 813 DE 2007.
- 5- Sentencia SU 787 de 2012

6- Sentencia T 881 de 2013

7. STC1145-2015 de 12 de febrero de 2015 C., S Justicia.

8. Sentencia STC10951-2015 C. S. Justicia.

9. Sentencia STC 15487 de 2015 C.S justicia. -

10.- Sentencia STC 1384 DE 2018 C S Justicia.

11. SENTENCIA STC 2549 de 2019 C. Justicia.-

## **DESARROLLO. -**

1.- Prevé el artículo 29 superior” El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. Y en torno a ello, la jurisprudencia constitucional tiene claramente establecido que es deber de los jueces garantizar la legalidad de los procesos observando la plenitud de las formas propias de cada juicio.

2.-**La reestructuración de los créditos para vivienda pactados en UPAC**, tiene su sustento legal en el artículo 42 de la ley 546 de 1.999, declarada exequible por la sentencia 955 de 2000, salvo apartes que fueron declarados inexecutable. -

3.- Con respecto a la **REESTRUCTURACION**, la Corte Constitucional estableció en la **Sentencia SU 813 de 2007**: “Decimosexto. 16.1. Los efectos de esta sentencia se surten a partir de la fecha y se extienden con carácter general a todos los procesos ejecutivos en curso, iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, y que se refieran a créditos de vivienda, y en los cuales no se haya registrado el auto de aprobación del remate o de la adjudicación del inmueble y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto tutela.16.2 En consecuencia, con el fin de asegurar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario y el archivo del expediente, el juez civil respectivo,:(a) procederá a solicitar al deudor que manifieste si

está de acuerdo con la reliquidación y, en caso de objeción, la resuelva de conformidad con los términos establecidos en la ley;(b) definida la reliquidación, sujetándose a las condiciones fijadas en la parte motiva de esta sentencia, el juez procederá de oficio a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas. **En la misma providencia, ordenará al acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás órdenes que correspondan, según las circunstancias del caso.** Si entre el 16 de agosto de 2006 y el 4 de octubre de 2007, se hubiere registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble, y no se hubiere hecho la entrega material del bien, el juez civil ordenará la cancelación de este registro y el reembolso del dinero al rematante a cargo de la entidad ejecutante. (c) Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. **La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor.** En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. **En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.”.**

Con sustento en dicha providencia se interpretó inicialmente que frente a los efectos de la ausencia de reestructuración de créditos sometidos a

recaudo judicial (terminación del proceso o imposibilidad de seguir con la ejecución por falta de exigibilidad de título), conforme al cual, del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, únicamente emerge impositiva la aludida reestructuración, para aquellos proceso ejecutivos seguidos a continuación de ejecuciones judiciales previamente terminadas con arreglo a tal precepto, y siempre que se hubieren iniciado con posterioridad a la emisión de la referida sentencia." (...) "En efecto, en ellos se hace referencia a la reestructuración de aquellos créditos en mora para el 31 de diciembre de 1999, pero no aparece prevista como un imperativo general o como un requisito de la demanda ejecutiva, al paso que quedó condicionada a su necesidad, todo lo cual, permite advertir que según la primera parte del artículo referido, la reestructuración es un deber previsto para los casos en que hubiere mora a 31 de diciembre de 1999, y que habría de llevarse a cabo solo cuando fuere necesaria. Por supuesto, cumple adicionar que en la norma la terminación anormal sólo se previó para los procesos ejecutivos iniciados con antelación a dicha fecha."

No obstante, lo anterior con puntal en la SENTENCIA SU 787 de 2012, la Corte Constitucional entra a precisar su doctrina en torno a los alcances del artículo 42 de la ley 546 de 1.999, y la nueva interpretación que, sobre este preciso tema, ha desarrollado por la Corte Suprema de Justicia, el cual ha sido acogido por los distintos tribunales del País, entre ellos el H. Tribunal Superior de Cali, precisando:

**"Pues bien, conforme al nuevo paradigma que nuestro superior jerárquico adoptó, una renovada interpretación del artículo 42 de la ley 546 de 1999, implica concluir que la reestructuración es exigible frente a todo crédito de vivienda adquirido con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, pues junto con el documento base de ejecución, forma un "título complejo" cuya ausencia impide seguir con la ejecución, sin importar la fecha de iniciación del proceso, si este corresponde a la primera ejecución y si se trata de un crédito al día o**

**en mora para el 31 de diciembre de 1999.”** “Así, emerge con claridad de la línea sentada al respecto, cuyo estudio evidencia que la mentada Corporación, inició señalando- en caso donde se debatía la aplicación retroactiva de la sentencia SU-813 de 2007- que “la exigencia de la reestructuración de los créditos se encuentra establecida en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, por lo que el desarrollo jurisprudencial lo que hizo fue clarificar y unificar criterios sobre una exigencia legal, que le es aplicable al crédito que se pretendía ejecutar.” (...) “Conforme al desarrollo jurisprudencial antes citado, la postura imperante en la materia- con la cual se alinee este Tribunal- impone advertir que el deudor “(tiene) derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la ley 546 de 1999, con independencia de que existiera un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito. (Por lo tanto, impera) revisar si la entidad ejecutante (sin importar su calidad, pues se extendió aun a personas naturales) había adosado junto con los títulos de recaudo otorgados antes de la vigencia de la ley 546 de 1999, los documentos que acreditan la reestructuración de la obligación allí contenida, pues, iterase, unos y otro documento conforman un título ejecutivo complejo, y por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución. (Destaca el juzgado). (“Radicación No.012-2001-00455-03 (05 09 2018). M.P. Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez).

**4.- Sobre la trascendencia de la reestructuración en procesos hipotecarios pactados en UPAC antes de la expedición de la ley de vivienda, la Corte Constitucional en un proceso de similares contornos al que aquí se analiza señaló:**

“3.6.3.1. Como previamente se mencionó, el actor alega el desconocimiento de la Ley 546 de 1999 y de la jurisprudencia de esta Corporación, en la medida en que el juez de segunda instancia señaló que no habría lugar a la reestructuración de la obligación, por tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario presentado en el año 2002. En criterio del actor, esta irregularidad constituye un defecto sustantivo, por la falta de aplicación de los precedentes jurisprudenciales sobre el tema y del contenido normativo de la citada ley.

Como se señaló en el acápite de antecedentes, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor Castro Ramos contra la decisión adoptada por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, se sustentó en dos argumentos; en primer lugar, en la falta de reestructuración del crédito, y en segundo término, en la imposibilidad de exigir el cobro ejecutivo de la obligación al no haberse acreditado la citada reestructuración. La primera de las circunstancias alegadas se relaciona con el segundo defecto puesto de presente en sede de tutela, conforme al cual no se demostró la reliquidación de la obligación, lo que daría lugar –en opinión del actor– no sólo a la existencia de un defecto sustantivo, sino igualmente fáctico.

En segunda instancia, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en sentencia proferida el 26 de noviembre de 2012, confirmó la decisión del *a quo*. Por una parte, señaló que el título ejecutivo era autónomo, razón por la cual no era necesario acompañarlo de documento alguno que mostrara la fórmula utilizada para reliquidar el crédito. Y, por la otra, expuso que la reestructuración no es exigible frente a obligaciones cuyo cobro judicial se hubiese intentando con posterioridad al 31 de diciembre de 1999, salvo que se tratara de un proceso ejecutivo adelantado luego de la terminación de un juicio previo por efecto de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999<sup>[54]</sup>, al persistir la mora del deudor. Textualmente dijo que:

“Acorde con todo lo dicho, debe ultimarse que en el caso concreto no puede considerarse tal requisito (la reestructuración), pues no se trata de un proceso ejecutivo adelantado luego de la terminación de un juicio previo por efecto de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, en el que persista la mora del deudor, la entidad acreedora hubiese ejecutado el cobro con posterioridad, sino que estamos frente a un ejecutivo hipotecario presentado el 15 de abril de 2002 que no tiene antecedentes de haberse cobrado ejecutivamente antes de la expedición de la Ley Marco de Vivienda, resultando claro, que no hay lugar a exigirse la reestructuración (...)”<sup>[55]</sup> (Cuaderno 1, folio 201 a 215).

3.6.3.2. A partir de los hechos descritos y de las pruebas que obran en el expediente, esta Corporación considera que se presenta el defecto sustantivo alegado por el accionante, porque de manera equivocada, la citada autoridad judicial omitió tener en cuenta que se trataba de una obligación contraída bajo el sistema UPAC, por lo que tenía que ajustarse al régimen normativo previsto en la Ley 546 de 1999, en la que se ordenó la reestructuración de todos los créditos de vivienda otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y a las disposiciones previstas en la misma.

Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: “[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda

*individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)*<sup>[56]</sup>. Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999.

La reestructuración implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los abonos previstos en el artículo 41 de la ley en mención, conforme al cual: *“Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo (...)*<sup>[57]</sup>.

Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito. En este sentido, en la Circular Externa 007 de 2000 de la entonces Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) se dijo que:

**“Las reliquidaciones y en consecuencia los abonos, deberán efectuarse para todos los créditos de vivienda otorgados por un establecimiento de crédito y que estuvieren vigentes, con cualquier saldo y al día o en mora, el 31 de diciembre de 1999.** Tendrán derecho a beneficiarse con el abono todos los créditos otorgados para una vivienda, pero solamente una vivienda por deudor.

También tendrán derecho a la reliquidación los créditos, que además de cumplir las anteriores condiciones, se subroguen de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 39, siempre que la persona o personas que se subroguen en el crédito demuestren tener la capacidad de pago adecuada.”<sup>[58]</sup>

**A partir de las consideraciones expuestas, es innegable que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali incurrió en un defecto sustantivo, básicamente porque aplicó la Ley 546 de 1999 de forma contraria a lo previsto por el legislador, pues no cabe duda que al haber sido otorgado el crédito antes de 1999, esto es, el 16 de noviembre de 1993<sup>[59]</sup>, el actor tiene derecho a que su obligación sea objeto de reestructuración.**

**Para tal efecto, como ya se dijo, es indiferente la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, en este caso, el 15 de abril de 2002<sup>[60]</sup>, la cual únicamente tiene incidencia en lo referente a la posibilidad de terminación del proceso por mandato legal, en virtud de lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999<sup>[61]</sup>.**

En el presente caso, si bien al actor no le asiste derecho a la terminación *ipso jure* del proceso, pues el mismo se inició con posterioridad al 31 de diciembre de 1999, es indiscutible que su crédito debe ser objeto de reestructuración pues así lo dispone la Ley 546 de 1999 y lo ha reconocido la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera). Incluso, en este mismo sentido, se ha pronunciado esta Corporación, al indicar que: "El análisis de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-955 de 2000** y las previas decisiones dictadas por esta misma Corporación al declarar la inconstitucionalidad de las normas que regulaban la materia, demuestra que la aplicación de la Ley 546 de 1999 es exclusivamente para las personas naturales que habiendo suscrito créditos financieros, hasta el 31 de diciembre de 1999, para la adquisición de vivienda a largo plazo y cuya obligación se había pactado en UPAC, se encontrasen aún bajo sistema UPAC o que estando bajo este sistema estuviesen incluso en trámite de un proceso ejecutivo hipotecario en razón al desbordado crecimiento de sus cuotas mensuales que los llevó a incumplir tales obligaciones" <sup>1621</sup>.

**En este orden de ideas, si bien en el fallo cuestionado el Tribunal se pronunció sobre la forma como se debe integrar el título ejecutivo, sin que ello tenga un reproche concreto, lo que excluye su análisis en sede de revisión, sí incurrió en el defecto sustantivo de desconocer el derecho que le asiste al actor de reclamar la reestructuración del crédito, con fundamento en un argumento contrario a lo previsto en la Ley 546 de 1999, en la Circular Externa 007 de 2000 de la entonces Superintendencia Bancaria y en la jurisprudencia de esta Corporación. -Sentencia T 881 de 2013 (destaca y subraya el juzgado).**

5.- En lo relativo a otras circunstancias se ha establecido y reiterado la **necesidad de la reestructuración de los créditos pactados en UPAC**, para iniciar o continuar una ejecución, también se puede verificar en las sentencias STC 5238 DE 2014, STC 11748, STC 11343 DE 2016, STC 2549 de 2019, providencias que destacan que dicho requisito puede detenerse ante la existencia de un embargo de remanentes, pues con ello se pone en tela de juicio la capacidad de pago del demandado, pero ello no es del resorte exclusivo de éste, pues la entidad o el cesionario pueden adelantar dicho trámite de manera unilateral pero teniendo en cuenta la capacidad económica del deudor.

Tenemos entonces so pena de ser repetitivo, que las encumbradas Cortes han decantado que "la reestructuración del crédito de vivienda adquirido

antes de 1999 es requisito para el cobro compulsivo. Tratándose de la reestructuración de créditos de vivienda, como exigencia esencial para promover un cobro compulsivo, luego de haberse reliquidado una obligación en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la ley 546 de 1999, se tiene definido como obligatorio el cumplimiento de dicho presupuesto, por incumbir propiamente a la exigibilidad del título, de modo que no consumir con esa premisa impide la ejecución. En ese sentido, se ha reiterado que la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados. Por eso, resaltó que resulta imposible continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditado este requisito.

**6. Se concluye** de las anteriores disposiciones legales y jurisprudenciales que:

6.1. Para adelantar o proseguir una ejecución hipotecaria de créditos pactados en UPAC, antes de la expedición de la ley 546 de 1999, es necesario allegar un título ejecutivo complejo que incluyera además de la prueba de la obligación respectiva, la reliquidación **y reestructuración del crédito.**

6.2 Que, en cualquier estado del proceso, entendiéndose incluida la etapa de ejecución de la sentencia, es posible terminar el proceso por falta de reestructuración, bien a petición de parte o de manera oficiosa por parte del juez. (Sentencia STC 8655 de 2014).

6.3. Que los requisitos para tomar esta determinación, incluye el de acreditar que se trata de obligaciones pactadas en UPAC, que el crédito fue adquirido y desembolsado con anterioridad a la ley de vivienda y que no existe embargo de remanentes, sin que importe si el proceso ejecutivo se inició antes o después del año 2000.

## 7.- Caso concreto

Se trata de una obligación adquirida en UPAC para compra de vivienda, por el demandado señor JESUS OSCAR ACOSTA, al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, obligación que posteriormente fue endosada en propiedad al BANCO GRANAHORRAR, entidad que ante la mora del deudor decidió presentar la respectiva demanda el día 1 de septiembre de 2002.

Como pruebas de la demanda se relacionó: Primera copia de la escritura pública No. 3391 del 27 de septiembre de 1.993 de la notaria tercera de Palmira, pagare original 35002079-0 del 15 de marzo de 1.994 a favor del demandante y liquidación del crédito.

Es claro, que al presente proceso no se allego la reestructuración del crédito, hecho que fue corroborado por la parte actora, mediante oficio de fecha mayo 31 de 2004 obrante a folio 162 del cuaderno primero. Dijo GRANAHORRAR, en el punto de su respuesta "El crédito NO fue reestructurado PORQUE NO LO HA SOLICITDO el cliente y esta figura crediticia opera por previo acuerdo entre las partes..." comunicado que va en contravía del precedente reseñado en párrafos anteriores donde claramente se establece que puede también hacerse de forma unilateral pero teniendo en cuenta la capacidad económica del deudor.

De otra parte, revisada la actuación se observa, que no existe embargo de remanentes, pues el juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, mediante oficio No.4593 del 30 de noviembre de 2011 dejo sin efectos el oficio 567 del 16 de junio de 2004

Así las cosas, como ya había anunciado anticipadamente, esta instancia judicial, que al no observarse el lleno del requisito reseñado, el cual es indispensable para entablar o seguir la ejecución y ni siquiera establecerse

la voluntad del acreedor ejecutante para desarrollar la reestructuración del crédito que se echa de menos en los términos del artículo 42 de la ley 546 de 1.999 y los precedentes jurisprudenciales, no queda más remedio que declarar la terminación de este proceso.

En merito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION ANORMAL** del presente proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, instaurado contra el señor JESUS OSCAR ACOSTA por FALTA DE REESTRUCTURACION DEL CREDITO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas en este proceso. Líbrese los oficios de rigor

**TERCERO: ORDENAR** el desglose y entrega de todos los documentos que sirvieron de base a la presente ejecución a costa del demandante

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ALVARO JOSE CARDONA OROZCO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE  
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 JUL 2020

*Harlison Zubieta Segura*  
**HARLISON ZUBIETA SEGURA**  
Secretario

